



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3122-SPA-2434

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13214 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3122-SPA-2434** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) en la Privada de Suárez Pabello (...) en el corredor de entrada (...) se realizan a todas horas (...) trabajos de herrería (...) Se desprenden partículas de metal contaminantes (...) Se dispersa pintura tóxica que se pone con una compresora (...) Se produce un ruido que afecta la tranquilidad del lugar (...) La privada es de uso habitacional sin uso de suelo para talleres (...) [Hechos que tienen lugar en calle Suárez Pabello número 8, colonia Los Reyes, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

E

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

y

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera) derivado del funcionamiento de una herrería ubicado en el predio con domicilio en calle Suárez Pabello número 8, colonia Los Reyes, Alcaldía Coyoacán.

y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3122-SPA-2434

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13214 -2023

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Por lo anterior, se intentó establecer comunicación vía telefónica al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de que la persona denunciante aportara más información respecto al funcionamiento de la herrería en comento, sin embargo, nadie atendió los requerimientos; asimismo, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado.

Bajo esa tesisura, se desprende que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que la persona denunciante no aportó elementos que permitieran detectar algún incumplimiento en materia de desarrollo urbano derivado del funcionamiento de una herrería ubicada en el inmueble con domicilio en calle Suárez Pabello número 8, colonia Los Reyes, Alcaldía Coyoacán, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

Emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la generación de residuos sólidos, emisión de contaminantes de ruido, vibraciones y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante derivado por emisiones sonoras están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso de ruido es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones, señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En materia de emisiones de partículas a la atmósfera, lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México(...)*, respectivamente. Aunado a lo anterior, el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que occasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3122-SPA-2434

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13214 -2023

Por lo antes señalado, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que, se intentó establecer comunicación vía telefónica al número señalado en el escrito de denuncia a efecto de que la persona denunciante aportara más información respecto a las emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas durante el funcionamiento de la herrería en comento, sin embargo, dichos requerimientos antes señalados.

Por lo anterior, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental citada previamente la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, no desahogó lo antes solicitado.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el desarrollo de la presente investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar algún incumplimiento en las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano o ambiental por el funcionamiento de alguna herrería ubicada en el sitio señalado como el de los hechos denunciados.

Bajo esa tesisura, se desprende que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación, toda vez que la persona denunciante no aportó elementos que permitieran detectar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, derivado del funcionamiento de una herrería ubicada en el inmueble con domicilio en calle Suárez Pabello número 8, colonia Los Reyes, Alcaldía Coyoacán, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos que permitan identificar algún incumplimiento en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera) derivado del funcionamiento de una herrería ubicada en el sitio señalado como el de los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad se intentó comunicar vía telefónica con la persona denunciante a efecto de que aportara más información que permitiera detectar el funcionamiento de la herrería en comento, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3122-SPA-2434

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13214 -2023

proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar algún incumplimiento en las disposiciones jurídicas en materia de desarrollo urbano y ambiental, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECH/EGH/BAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400